

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: jpmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 21 DE FEBRERO DE 2022

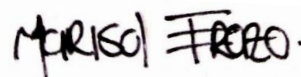
	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2022-00007	EJECUTIVO	DORA ELISA GOMEZ ROSERO	OMAR ALBERTO BORJA CABRERA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/02/2022
2	2022-00015	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO CALDERON OROSTEGUI	AUTO RECHAZA DEMANDA	18/02/2022
3	2022-00026	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	AFRANIO OMAR CIFUENTES YELA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/02/2022
4	2022-00026	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	AFRANIO OMAR CIFUENTES YELA	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	18/02/2022
5	2022-00027	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	PATRICIA GAVILANES ORDOÑEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/02/2022

6	2022-00027	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	PATRICIA GAVILANES ORDOÑEZ	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	18/02/2022
7	2019-00088	EJECUTIVO	MARIO FERNANDO LONDOÑOAGUDELO	HERMES JAVIER TOVAR MEJÍA	AUTO REPONE RECURSO DE REPOSICION	18/02/2022
8	2020-00163	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JUAN BAUTISTA MUÑOZ YAMUEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CRÉDITO	18/02/2022
9	2021-00005	EJECUTIVO	JOSÉ RICAURTE BASTIDAS DIAZ	OLGA VIVIANA PALACIOS PORTILLA	AUTO NO RECONOCE PODER	18/02/2022
10	2021-00011	SUCESION	PAOLA ANDREA GUZMAN ANDRADE	JOSE FELIZ GUZMAN	AUTO INADMITE DEMANDA	18/02/2022
11	2022-00028	EJECUTIVO	JUAN DIEGO LOPEZ ACEVEDO	ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO	AUTO INADMITE DEMANDA	18/02/2022
12	2021-00208	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FERNEY ALBERTO RODRÍGUEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CRÉDITO	18/02/2022
13	2021-00240	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	DARWIN CHAUCANEZ ROBLEDO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CRÉDITO	18/02/2022

14	2021-00245	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S. Y OTRA	AUTO CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	18/02/2022
15	2021-00245	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S. Y OTRA	AUTO CORRIGUE AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS	18/02/2022
16	2022-00006	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ CALDERON	AUTO RECHAZA DEMANDA	18/02/2022
17	2022-00007	EJECUTIVO	DORA ELISA GOMEZ ROSERO	OMAR ALBERTO BORJA CABRERA.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/02/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21 DE FEBRERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 0344

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Toda vez que aún no está trabada la relación procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 142 del 26 de enero de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso en virtud de haberse producido el desistimiento tácito. Asimismo, se proveerá sobre la sustitución del poder que hace el abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ.

RECURSO

El abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, conforme a sustitución de poder conferida, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, señalando que si bien es cierto que el despacho ordenó el emplazamiento del demandado, nunca “envió el edicto” para su publicación, ni al apoderado ni a la parte, correspondiendo entonces la carga procesal al despacho y en ese sentido endilgarle inactividad a los sujetos procesales es incorrecto, por lo que solicita se revoque la providencia de terminación y se envíe “el aviso” para su publicación.

Como la sustitución es procedente conforme al art. 75 del C.G.P., se reconocerá personería al doctor LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que mediante auto de sustanciación No. 0195 del 09 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, y en efecto, como señala el recurrente, no se elaboró listado para su publicación, en el entendido de que el art. 108 del C.G.P., señala que el emplazamiento se debe surtir con la publicación de un listado que incluya el nombre del emplazado, partes, clase de proceso y juzgado, pero no señala que el mismo deba ser elaborado por la secretaría del juzgado, de donde se infiere que la parte interesada puede elaborarlo, de manera que la inactividad del proceso en ese sentido no puede endilgarse al despacho, como quiera que antes de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por la propagación del COVID 19, el emplazamiento del demandado era una carga de la parte demandante que claramente fue incumplida.

Ahora bien, al margen del evidente descuido del demandante por la falta de actividad del proceso durante más de un año sin impulso de parte, lo cierto es que con la expedición del Decreto 806 de 2020, cuyas medidas se aplican “**(...) en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición (...)**” (aunque no se señalen unas reglas especiales de tránsito de legislación), desde una interpretación teleológica de dicha normativa, se concluye que sus previsiones deben ser aplicables en este asunto, por más que el emplazamiento se hubiere ordenado antes de su vigencia, razón por la cual, al tratarse de una actuación a cargo del despacho que no precisa de la intervención de parte, mal podía decretarse el desistimiento tácito.

Así las cosas, se repondrá para revocar el auto que ordenó la terminación, acogiendo de manera parcial los argumentos del recurrente, particularmente en lo que atañe a la existencia de una actuación a cargo del juzgado pendiente de cumplir, no la relacionada con la elaboración del listado, sino con la práctica del emplazamiento en los términos del novedoso Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio en medio masivo de comunicación, y se ordenará a la secretaría que proceda a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO**, identificado con c.c. No. 12.957.162 y T.P No.29.306.
- 2. Reponer para revocar el auto No. 142 del 27 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.
- 3. Prescindir de la publicación del listado en medio masivo de comunicación. **Ordenar** a la Secretaría del despacho, que proceda, el día de notificación por estado de esta providencia, a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la información del emplazado, partes, proceso, y juzgado. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información respectiva. En caso de que el demandado no comparezca se le designará curador ad litem con quien se surtirá la notificación. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 21 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2372cad6b4f1ce3872bd416dce610a972ea2678f9f8fef03d56c534347c3cc2**
Documento generado en 20/02/2022 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-18/02/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0311

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$11.345.432 hasta el 31 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49eb8c3a86cd5603aee9dc59eb54b43d7592dc9331bcb86ab7ef969567176ec**

Documento generado en 20/02/2022 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio No. 0348

Se presenta sustitución del poder conferido a la doctora MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, quien solicita se le remita enlace de acceso al expediente. Sin embargo, dicho memorial no cumple con los requisitos señalados en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 en tanto no se señala el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la que no se le reconocerá personería para actuar. En cuanto a la solicitud de acceso al expediente, según constancia que antecede, se tiene que la secretaria del despacho remitió el enlace respectivo al correo señalado en la solicitud, en el entendido de que el proceso no cuenta con reserva legal y fue terminado por desistimiento tácito mediante auto interlocutorio No. 092 del 20 de enero de 2021, en tal sentido no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

No reconocer personería para actuar a la abogada MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estados del 21 de febrero de 2022****

M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c970f9fd2f7c4ceba67c989724bb783f12d1f66dce01cbba6de297625fadcd7**

Documento generado en 20/02/2022 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 322

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Revisada la presente demanda, rechazada por competencia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, asignada por reparto a este despacho el pasado 17 de enero, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

- 1.- El poder se torna insuficiente puesto que no está determinado y claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado, ni se dirige al juez del conocimiento (art. 74 del C.G.P.).
- 2.- Debe allegarse copia legible del folio del Registro Civil de defunción del causante.
3. El inventario debe complementarse con la relación de deudas de la herencia. En caso de no existir así deberá manifestarse (art. 489-5 del C.G.P.).
4. Debe allegarse el folio de registro civil de nacimiento de la señora WENDY NATALY GUZMAN ANDRADE (art. 489-8 del C.G.P), debiendo observarse lo dispuesto en el art. 85 ídem.
5. Con relación a la dirección electrónica de WENDY NATALY GUZMAN ANDRADE, deberá manifestarse que corresponde a la utilizada por ella y la forma como se obtuvo. (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
6. Debe aclararse el nombre del causante puesto que en la demanda se señala “JOSE FELIZ GUZMAN”, pero en el folio del registro civil de nacimiento de la solicitante se hace referencia a JOSE FELIZ GUZMAN BUCHELLY.
7. El certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 442-12100 data del mes de abril de 2021, por lo que deberá allegarse actualizado.

SUCESION. PAOLA ANDREA GUZMAN ANDRADE. Causante. JOSE FELIZ GUZMAN. RAD. 2021-00011-00

8. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, con relación al envío de la demanda y los anexos a la señora WENDY NATALY GUZMAN ANDRADE. De igual manera deberá procederse con la subsanación.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de febrero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715e7a3209ba50d698f1f40469b8bc02a16690b2b471ffd679f06e904cdfc53c**

Documento generado en 20/02/2022 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-18/02/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0328

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación, hasta el 31 de enero de 2022, por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No.079306100017826: \$ 25.289.019

Pagaré No.4481860003998272: \$3.375.456

Pagaré No.4866470213923907: \$3.436.855.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b0dbe1091e0978fb03a8858d8e0a97ff1e8a889cb7aabc2c799ac8021c18e0**
Documento generado en 20/02/2022 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-18/02/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de forma virtual de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0327

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$17.529.083 hasta el 31 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74c99ab9670822facacdbb145d9c273f5ae3b371157af5b48957e345d8ed2f1**

Documento generado en 20/02/2022 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 336

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

La apoderada judicial del demandante solicita se corrija el auto del 2 de febrero mediante el cual se corrigieron los autos de mandamiento de pago y decreto de medida cautelar, indicando que se citó nuevamente de manera errada el nombre de la demandada, siendo lo correcto “YULY ANDREA ORTEGA MARULANDA”, como se indicó en el escrito inicial de la demanda y se evidencia en la página de “fosyga” (sic).

Siendo procedente conforme al artículo 286 del C.G.P., como quiera que en efecto en providencia anterior se reincidió en el error en el nombre de la demandada, se atenderá la solicitud favorablemente y **se ordenará por tercera vez a la parte demandante** dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2º del auto que libró mandamiento de pago.

En el cuaderno segundo se decidirá sobre la corrección de la providencia que decretó las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: CORREGIR el numeral “**Primero**” del auto que libró mandamiento de pago dictado el 13 de diciembre del 2021, el cual quedará así:

“Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S, con NIT 846.003.602, y YULY ANDREA ORTEGA MARULANDA identificada con Cedula de ciudadanía 1.087.115 104, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938-8 por las siguientes sumas:

1. Setenta y cinco millones trescientos cincuenta y un pesos (\$75.000.351, 00), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No 45100847311.1. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. (...).”

Segundo: En lo demás, dicha providencia se mantendrá incólume.

Tercero: Notificar esta providencia a las demandadas, junto a la que libró mandamiento de pago en su contra.

Cuarto: **ORDENAR a la parte demandante dar cumplimiento inmediato** a lo dispuesto en el Numeral 2º del auto que libró mandamiento de pago.

EJECUTIVO. BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS
SIMON PARRILLA S.A.S. Y OTRA RAD.2021-00245-00

Quinto: En el cuaderno segundo se decidirá sobre la corrección de la providencia que decretó las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 21 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7907fc449a384edc56aac5df8bf4098f31db37348a450bb27d2864139a666cb4**
Documento generado en 20/02/2022 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 337

Puerto Asís, dieciocho de dos mil veintidós.

La apoderada judicial del demandante solicita se corrija el auto del 2 de febrero mediante el cual se corrigieron los autos de mandamiento de pago y decreto de medida cautelar, indicando que se citó nuevamente de manera errada el nombre de la demandada, siendo lo correcto "YULY ANDREA ORTEGA MARULANDA", como se indicó en el escrito inicial de la demanda y se evidencia en la página de "fosyga" (sic). Siendo procedente conforme al artículo 286 del C.G.P., como quiera que en efecto en providencia anterior se reincidió en el error en el nombre de la demandada, se atenderá la solicitud favorablemente. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

Primero: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1511 del 13 de diciembre del 2021, el cual quedará así:

"Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S, con NIT 846.003.602, y YULY ANDREA ORTEGA MARULANDA identificada con Cedula de ciudadanía 1.087.115 104, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$40.000.000, oo de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No 865682042001 del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.(...)"

Segundo: Por secretaría remítase la presente providencia al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo notificacionesprometeo@aecsa.co. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 21 de febrero de 2022****

EJECUTIVO. BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS
SIMON PARRILLA S.A.S. Y OTRA RAD.2021-00245-00

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f73602a183c5636094a36bf08043b395223f156102b7a10f50be371121fb77a**

Documento generado en 20/02/2022 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. BANCOLOMBIA. contra CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ CALDERON.
RAD: 2022-00006-00

CONSTANCIA: 18-02-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio, habiéndose presentado escrito subsanando de manera extemporánea, mediante correo allegado el día 10 de febrero de 2022 a las 5:53 p.m. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 330

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto publicado mediante estados el día 03 de febrero del 2022, toda vez que, conforme se indica en constancia secretarial que antecede, el escrito de subsanación se allegó de manera extemporánea el día 10 de febrero de 2022, a las 5:53 p.m., cuando el término para subsanar vencía ese día a las 4:00 p.m., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ CALDERON, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c969739fb38aa273b50af11c3626be1ed9281cfab967915f59d20299fdf6ab**

Documento generado en 20/02/2022 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 314

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Por ser procedente lo solicitado conforme a los arts. 468 y 593 del C.G.P. el juzgado,
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble denominado “San Pedrito Pachaguero” ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Puerto Caicedo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-79733 de la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, propiedad del demandado OMAR ALBERTO BORJA CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía 18.183.148. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico documentosregistropuertoasis@supernotariado.gov.co con copia al apoderado judicial de la ejecutante a la dirección asesoría.gomezabogados@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 21 de febrero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343899c5a06bc824be0c3fba41bc7724ab5777c72471ea66e2ecb8db042b17cb**

Documento generado en 20/02/2022 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 314

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación, puesto que si bien se manifiesta desconocerse el domicilio del demandado, en el título base de la ejecución se señala como lugar de cumplimiento de la obligación el establecimiento de comercio “ELECTROMUEBLES GÓMEZ”, mismo que se encuentra ubicado en esta ciudad, según el certificado de existencia y representación legal anexado. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor OMAR ALBERTO BORJA CABRERA identificado con cedula de ciudadanía 18.183.148, a favor de DORA ELISA GOMEZ ROSERO. Identificada con cedula de ciudadanía 69.027.722 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$1.300. 000.00, por concepto de capital referenciado en letra de cambio del 16 de mayo del 2019.

1.1 Intereses moratorios causados desde el día 17 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera y estipulada en la letra de cambio del 16 de mayo del 2019.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada a la dirección aportada en las medidas cautelares, esto es predio “San Pedrito Pachanguero”, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Puerto Caicedo, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. que podrá

EJECUTIVO. DORA ELISA GOMEZ ROSERO. contra OMAR ALBERTO BORJA CABRERA. RAD: 2022-00007-00

comparecer de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de DORA ELISA GOMEZ ROSERO, a la abogada MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.123.304.007 y tarjeta profesional 327.231 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de febrero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeb10696547fe329d4ff9575d66d35665bf4a172a153746e34fe29f03ac8bfc**

Documento generado en 20/02/2022 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVOCON GARANTIA REAL. BANCOLOMBIA. contra JOSE ANTONIO CALDERON OROSTEGUI. RAD.2022-00015-00

CONSTANCIA: 18-02-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvese proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jpmmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 332

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto publicado mediante estados el día 03 de febrero del 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCOLOMBIA S.A contra JOSE ANTONIO CALDERON OROSTEGUI, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 21 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ae8086dcad12caa6f538818c815c47621ef42cb67565d42eb1c8f5258ce7ed**
Documento generado en 20/02/2022 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 316

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Por ser procedente lo solicitado conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se **RESUELVE**:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado AFRANIO OMAR CIFUENTES YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.063.467, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA,; sucursal Puerto Asís – Putumayo.

Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$25.000.000, oo de pesos. ADVERTIR al ofiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría REMÍTANSE los oficios comunicando las medidas a los correos señalados en la solicitud, con copia al abogado de la parte demandante fernangonga@hotmail.com. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 21 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb1b538d74dcf71ea4004e525dfc8b97839a918c56edb2d8828e681ce0da65**

Documento generado en 20/02/2022 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 315

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor AFRANIO OMAR CIFUENTES YELA identificado con cedula de ciudadanía 13.063.467, a favor del Banco Agrario de Colombia NIT. No. 800037800-8 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$19.884.013.00, por concepto de capital contenido en el pagare número 079306110001175.
 - 1.1 Por la suma de \$1.965.944.00, por concepto de intereses remuneratorios desde el día 05 de abril del 2021 hasta el 19 de enero del 2022 fecha de vencimiento del pagaré No. 079306110001175.
 - 1.2 Intereses moratorios causados desde el día 20 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el pagare No. 079306110001175.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, Putumayo, o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al abogado FERNANDO GONZALEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.118.075 y tarjeta profesional 171592 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e3ddfceac0de1fc9e09b3ee510f44d0238d5fa9a6fd88ed880ef663c23ee50**

Documento generado en 20/02/2022 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 318

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada PATRICIA GAVILANES ORDOÑEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.028.165, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA,; sucursal Puerto Asís – Putumayo. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$3.500.000, oo de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría REMÍTANSE los oficios comunicando lo decidido a los correos señalados en la solicitud, con copia al abogado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 21 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f79e536c5969a2bf237cf3b9f58dfcb84aa78aae446dfe6afb6291e89a6b9fd**
Documento generado en 20/02/2022 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 317

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora PATRICIA GAVILANES ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 69.028.165, a favor del Banco Agrario de Colombia NIT. No. 800037800-8 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ \$1.998.240.00, por concepto de capital contenida en el pagare número 079306100009877.
- 1.1 Por la suma de \$ 195. 926.00. 00, por concepto de intereses remuneratorios desde el día 16 de septiembre del 2020 hasta el 16 de marzo del 2021 fecha de vencimiento del pagaré No. 079306100009877.
- 1.2 Intereses moratorios causados desde el día 17 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el pagare número 079306100009877.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra PATRICIA GAVILANES ORDOÑEZ RAD.2022-00027-00

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, Putumayo, o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al abogado FERNANDO GONZALEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.118.075 y tarjeta profesional 171.592 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cb4d6ba7d74f5d0e10b42db2f48809c564771a152cbfec901bb757103b6076**

Documento generado en 20/02/2022 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 333

Puerto Asís, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P, en concordancia con el art. 624 del C.Co, deberá indicarse en la demanda, en poder de quien se encuentra el título ejecutivo base de recaudo.
2. Debe indicarse el domicilio de la demandada (art. 82-2 del C.G.P.).
3. Debe indicarse el correo electrónico de demandante y demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020)
4. Debe corregirse la pretensión C) puesto que no puede pretenderse el cobro simultáneo de intereses corrientes y moratorios en un mismo período de tiempo, máxime cuando la obligación se hizo exigible el 27 de octubre de 2021, por lo cual, antes de esa fecha no puede pretenderse el pago de intereses de mora.
5. El poder no cumple con el lleno de requisitos del art. 74 del C.G.P., puesto que no se determina claramente el asunto para el cual se confiere, señala que se trata de un proceso ejecutivo, pero no se especifica el título valor base de recaudo.
6. Debe aclararse el nombre de la demandada, puesto que en la letra de cambio se señala “ANGUI BIBIANA ARAUJO”, mientras que en la demanda y el poder se hace referencia a “ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO”

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

EJECUTIVO. JUAN DIEGO LOPEZ ACEVEDO. contra ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO.
RAD. **2022-00028-00**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c909d5b07a0365bd15b6529e3594e4b5a3771262582f5bbc349d018e2ceda2**

Documento generado en 20/02/2022 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>